



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

10 DE ABRIL DE 2013

Suplemento
7366

No.- 339

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
macuspana
2013-2015

C. DOCTOR VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER QUE EL AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, y que éste último cuenta con personalidad jurídica para todos los efectos legales y patrimonio propio.

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto en el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como del artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que corresponde al H. Ayuntamiento expedir el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, a la seguridad general, protección civil, el civismo, la salubridad y ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo.

TERCERO.- Que el Bando de Policía y Gobierno tiene como finalidad principal, coadyuvar a lograr los fines político-sociales del Municipio libre, así como la tranquilidad, la paz y la dignidad de las personas, procurando una convivencia armónica entre los habitantes del municipio.

CUARTO.- El Honorable Ayuntamiento de Macuspana en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 65 fracción II y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

He tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Macuspana; teniendo por objeto establecer las bases normativas generales básicas para, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal; así como orientar e identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia. Su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e impondrá las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno, los habitantes y vecinos del Municipio de Macuspana, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Macuspana, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, y está administrado por un Ayuntamiento Constitucional, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4.- La autoridad municipal tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Macuspana para decidir sobre su organización política administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como las diversas Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales que conforman el marco jurídico mexicano.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde la aplicación del presente Bando, al H. Ayuntamiento de Macuspana, a través de Ciudadano Presidente Municipal, o de las autoridades que él designe para tales fines.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJETIVO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Es objeto esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I. Preservar la dignidad, seguridad e integridad de la persona humana tal y como se establece en la Constitución General y Local.
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas.
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio.
- IV. Garantizar la seguridad jurídica con observancia del marco normativo que rige al municipio de Macuspana, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia.
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios municipales.
- VI. Impulsar y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales.
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros poblacionales del municipio.
- VIII. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad, la moral y el orden público.
- IX. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio para acrecentar la identidad municipal.
- X. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se establecen en las leyes, buscando la participación de los sectores social y privado en coordinación con entidades, dependencias y organismos federales y estatales.
- XI. Garantizar la salubridad e higiene pública.
- XII. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;
- XIII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente en el municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas.
- XIV. Garantizar la atención ciudadana, de tal manera que permita a los habitantes del municipio ser escuchados en sus demandas.
- XV. Las demás que se desprendan de la propia labor administrativa-municipal.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento y las demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO TERCERO NOMBRE

ARTÍCULO 8.- El nombre es el signo de identidad del Municipio. El Municipio conserva su nombre actual de MACUSPANA el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Cabildo y con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9.- En el Municipio de Macuspana son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado de Tabasco. El uso de estos símbolos se sujeta a lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO CUARTO FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 10.- El fondo legal de las ciudades, villas, pueblos y rancherías que integran el Municipio de Macuspana será determinado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 11.- Se considera fondo legal a aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

ARTÍCULO 12.- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la fundación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, La ley de ordenamiento Sustentable del Estado de Tabasco, su Reglamento, los planes y programas de desarrollo urbano.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio de Macuspana, representa el 8.38% de la superficie del Estado de Tabasco y tiene las colindancias siguientes: al Norte, con los

municipios de Centro, Cenita y Jonuta, al Este con el municipio de Jonuta y el Estado de Chiapas, al Sur, con el municipio de Tacotalpa y el Estado de Chiapas y al Oeste, con los municipios de Tacotalpa, Jalapa y Centro.

ARTÍCULO 14.- El Municipio de Macuspana, para su gobierno, organización territorial y administrativa, está integrado por dos Ciudades una que es la Ciudad de Macuspana y otra que es Ciudad Pemex, además de Villas, poblados, Rancherías, Ejidos y colonias siendo las siguientes:

VILLAS

1. Benito Juárez
2. Tepetitán

POBLADOS

1. Alcalde Mayor
2. Aquiles Serdán
3. Bitzal Primera Sección
4. Buena vista (Apasco)
5. El Congo
6. Limbano Blandin
7. Morelos
8. Nicolás Bravo
9. Palomas
10. Ramón Grande
11. Santuario Primera Sección
12. Tierra Colorada
13. Venustiano Carranza
14. Vernet Tercera Sección
15. Zopo Norte

RANCHERIAS

1. Abasolo
2. Adolfo López Mateos
3. Allende Alto Primera Sección
4. Allende Alto Segunda Sección
5. Allende Alto Segunda Sección (Naranja)
6. Allende Bajo Primera Sección
7. Alto Tulija Primera Sección
8. Alto Tulija Sección Chinal
9. Alto Tulija Segunda Sección
10. Álvaro Obregón
11. Arroyo Hondo
12. Bajo Tulijá
13. Barrial
14. Bayo Nueva división
15. Bayo Primera Sección
16. Bayo Segunda Sección
17. Belén
18. Bitzal Segunda Sección
19. Bitzal Tercera Sección
20. Bitzal Cuarta Sección
21. Bitzal Quinta Sección
22. Bitzal Sexta Sección
23. Bitzal Séptima Sección

24. Bonanza Primera Sección
25. Bonanza Segunda Sección
26. Buena Vista Puxcatán
27. Cacahuatalillo
28. Carlos Green Primera Sección
29. Carlos Green Segunda Sección
30. Carmen Serdán
31. Castro y Güiro
32. Chilapilla Primera Sección
33. Chilapilla Segunda Sección
34. Chinalito
35. Chiquihuite
36. Chivalito Segunda Sección
37. Chivalito Cuarta Sección
38. Clemente Reyes Primera Sección (sector Cantemec)
39. Clemente Reyes Segunda Sección
40. Corralillo
41. El Paraíso
42. El porvenir
43. El Triunfo Primera Sección
44. El Triunfo Segunda Sección
45. El Triunfo Tercera Sección
46. Emiliano Zapata Primera Sección
47. Emiliano zapata Segunda Sección
48. Encrucijada
49. Francisco Bates
50. Francisco I. Madero Alto Primera Sección
51. Francisco I. Madero Alto Segunda Sección
52. Francisco I. Madero Bajo
53. Francisco Javier Mina
54. Gregorio Méndez Primera Sección
55. Gregorio Méndez Segunda Sección
56. Guadalupe Victoria
57. Guillermo Prieto
58. Gustavo A. Madero
59. Hermenegildo Galeana
60. Ignacio Manuel Altamirano
61. Ignacio Manuel Altamirano Primera Sección
62. Ignacio Zaragoza
63. José Colomo
64. José María Pino Suarez
65. Juan Cesar Becerra Bates
66. La Isla Primera Sección
67. La Isla Segunda Sección
68. La Pitahaya
69. La Unión
70. Las Campanas
71. Las Ferias
72. Lázaro Cárdenas Primera Sección

73. Lázaro Cárdenas Segunda Sección

74. Lerdo de Tejada Primera Sección

75. Lerdo de Tejada Segunda Sección

76. Limón Primera Sección sector A

77. Limón Primera Sección sector B

78. Limón Primera Sección sector C

79. Limón Segunda Sección sector A

80. Limón Segunda Sección sector B

81. Los Naranjos Primera Sección

82. Los Naranjos Segunda Sección

83. Maluco Primera Sección

84. Maluco Segunda Sección

85. Mariano Matamoros

86. Melchor Ocampo Primera Sección

87. Melchor Ocampo Segunda Sección

88. Melchor Ocampo Tercera Sección

89. Miguel Allende

90. Miguel Hidalgo Primera Sección

91. Miguel Hidalgo Segunda Sección

92. Miguel Orrico de los Llanos

93. Monte Adentro

94. Monte Largo Primera Sección

95. Monte Largo Segunda Sección

96. Narciso Mendoza Primera Sección

97. Narciso Mendoza Segunda Sección

98. Nueva Esperanza

99. Nuevo Progreso

100. Pedro A. González

101. Pedro C. Colorado Primera Sección

102. Pedro C. Colorado Segunda Sección

103. Playas de las Jiménez

104. Prof. Caparrosa Primera Sección

105. Prof. Caparrosa Segunda Sección

106. Reforma Primera Sección (Pueblito del Rosario)

107. Reforma Segunda Sección

108. San Antonio

109. San Francisco

110. Santos Degollado Primera Sección

111. Santos Degollado Segunda Sección

112. Santuario Primera Sección

113. Simón Sarlat Primera Sección

114. Simón Sarlat Segunda Sección (San Martín)

115. Sitio Nuevo

116. Unión y libertad

117. Veinte de Noviembre

118. Vernet Primera Sección

119. Vernet Segunda Sección

120. Vernet Tercera Sección

121. Vernet Cuarta Sección

122. Vernet Quinta Sección (Corozal)

123. Vernet Sexta Sección (San Lorenzo)

124. Vernet Sierra de Guadalupe

125. Vicente Guerrero

126. Virginio Chan Primera Sección

127. Virginio Chan Segunda Sección

128. Virginio Chan Tercera Sección

129. Zopo Sur

EJIDOS

1. Abasolo Primera Sección

2. Abasolo Segunda Sección

3. Allende Bajo Primera Sección

4. Andrés García

5. Bayona

6. Benito Juárez

7. Benito Juárez (sección Pancillal)

8. Celia Gonzáles de Rovirosa

9. Corralillo Primera Sección

10. Corralillo Segunda Sección

11. El Regocijo

12. Francisco Villa

13. Guacamaya

14. José López Portillo

15. Los Güiros

16. Morelos

17. Nabor Cornelio

18. San José

19. Tierra Colorada

20. Trinidad Malpica

21. Veinte de Noviembre

22. Venadito

23. Xicotencatl

COLONIAS

1. 16 de Septiembre

2. Arbolitos

3. Belén

4. Buergos

5. El Mango

6. La Curva

7. La Escalera

8. La Unión

9. Las Delicias

10. N.C.P. Francisco Villa

11. San Juan Bautista

12. Tomas Garrido

13. Veinte de Noviembre

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento en sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a

las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 16.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Estas solo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO VECINOS

ARTÍCULO 17.- Son vecinos del Municipio:

- I. Los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo o transitoriamente dentro de su territorio.
- II. Son vecinos del Municipio los habitantes que tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio, o la persona que acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio.
- III. Las personas que aunque tengan menos de seis meses de residencia y expresen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 18.- La vecindad se pierde por ausencia, por más de seis meses del territorio municipal, o renuncia expresa manifestación expresa de residir en otro lugar ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si excede de seis meses, salvo que no ocupe cargo de elección popular, público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad Municipal y demás casos a que hace referencia el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 19.- Los vecinos o ciudadanos mayores de edad del Municipio de Macuspana tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio.
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular.
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos.
- d) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y oportunamente darle el curso legal que corresponda.
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio.

II. Obligaciones:

- a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas.
- b) Inscribirse en el Catastro del Municipio, manifestando la propiedad que el mismo tenga, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia.
- c) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir educación preescolar, primaria, secundaria y la militar en los términos que establece la Ley.
- d) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.
- e) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley.
- f) Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- g) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- h) Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres, respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas.
- i) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.
- j) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo.
- k) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean.
- l) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

- m) Votar en las elecciones municipales, estatales y federales y
- n) Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza, barriendo diaria y obligatoriamente su banqueta, así como procurar mantener limpio el frente de su calle.
- o) Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEGUNDO HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 20.- Son habitantes del Municipio de Macuspana, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 21.- Son visitantes del Municipio de Macuspana, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, artísticos o de tránsito.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales.
- II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran y
- III. Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 23.- Es obligación de los habitantes y visitantes o transeúntes respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- El Presidente Municipal, conforme lo establece el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el artículo 65, fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá el mando de los cuerpos de Seguridad Pública: Policía Preventiva Municipal y Policía de Tránsito Municipal y la ejercerá a través de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

ARTÍCULO 26.- La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Macuspana. Sus funciones son de vigilancia y defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 27.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la Administración de la Justicia, obedeciendo sólo mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 28.- La Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas y particulares, obras peligrosas y salubridad pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 29.- Todos los elementos de la Policía Municipal, tanto mandos y tropas, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguirse con los colores propios, logotipo y de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

ARTÍCULO 30.- La Policía Municipal deberá:

- I. De garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos.
- II. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública del país.
- III. Preservar conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas, lugares e indicios de probables hechos delictivos o de falta administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- IV. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- V. Registrar en el informe policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.
- VI. Utilizar los protocolos de investigación y cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad pública.
- VII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales.
- VIII. Evitar la ejecución de hechos o actos que alteren la seguridad y tranquilidad colectiva.
- IX. Conservar el orden público en todos los lugares que temporal o transitoriamente se conviertan en centros de concurrencia.
- X. Prevenir siniestro que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de sus habitantes.
- XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre los animales feroces, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.
- XII. Vigilar las calles y sitios de dominio público.
- XIII. Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma.
- XIV. Atender a quien lo solicite, proporcionando la información relativa a los medios de transportes, ubicación de sitios que desee visitar y en general todos los datos que fuesen necesarios para su seguridad y comodidad.
- XV. Evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde se prohíba la entrada según ordenamientos legales.
- XVI. No permitir la prostitución en la vía pública.
- XVII. Auxiliar a los servidores públicos debidamente acreditados.
- XVIII. Vigilar que en los lugares de la vía pública donde se estén realizando obras que pudieran causar accidentes, se coloquen señales que adviertan la posibilidad de riesgo.
- XIX. Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten y
- XX. Entre otros que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

- I. Maltratar, infligir o tolerar actos de torturas a los detenidos en cualquier momento.
- II. Practicar cateos sin solicitud de auxilio de orden judicial.
- III. Liberar a personas detenidas a cambio de recibir dádivas o dinero.
- IV. Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas.
- V. Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aun cuando se cumpla una orden superior.
- VI. Detener a una persona sin causa justificada o sin una orden judicial.
- VII. Entregar parte de su sueldo o aporte cuotas a sus superiores para obtener un beneficio o en su defecto exigir el superior jerárquico a sus subordinados lo antes mencionado.
- VIII. Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un lucro indebido, dádivas o algún beneficio personal.
- IX. Coaccionar a los particulares o comercios con la finalidad de obtener de ellos servicios gratuitos.
- X. Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política, entre otras.
- XI. Cometer actos de corrupción o prepotencia.
- XII. Usar armas cuando sea innecesario.
- XIII. Portar cualquier tipo de armas no autorizadas por la corporación de seguridad pública.
- XIV. Abordar en vehículos oficiales sin autorización a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo que se trate de traslado de detenido y
- XV. Entre otras conforme a derecho proceda.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a estas autoridades.

ARTÍCULO 32.- Los Cuerpos de Seguridad Pública; Policía Preventiva y Policía de Tránsito, son instituciones destinadas a mantener la tranquilidad del Municipio,

protegiendo los intereses de la sociedad y tendiendo a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

A las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Local, en el presente Bando de Policía y en los Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables. Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, coadyuvarán, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren de su intervención.

ARTÍCULO 33.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede llevar a cabo la detención del delincuente y de sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

En los casos de que un particular haga la detención, evitará causarles daños innecesarios al detenido, y a sus cómplices y estará obligado en caso de ser necesario, a rendir declaración ante la autoridad competente, con relación a los hechos.

ARTÍCULO 34.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física o moral, a prestar auxilio para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma, procurando en todo caso su protección.

CAPÍTULO SEGUNDO TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- La Policía de Tránsito Municipal organizará y vigilará en el ámbito de su competencia el tránsito y vialidad de los vehículos automotores y otros tipos de vehículos que se encuentran contemplados en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, en el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y vialidad Municipal, que se apruebe en sesión de Cabildo Municipal para que circulen en los caminos de jurisdicción del territorio del Municipio, además la Policía de tránsito Municipal deberá realizar:

- I. Acciones de vigilancia sobre el tránsito y transporte de vehículo, peatones, y Animales, en las calles, carreteras, caminos pavimentados, o terracerías, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes dentro de los límites de la jurisdicción territorial del Municipio de Macuspana.
- II. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito, así como aplicar las sanciones y multas consideradas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y el Reglamento de Tránsito y vialidad Municipal y demás infracciones o faltas a este Bando de Policía y Gobierno Municipal que sean aplicables.

ARTÍCULO 36.- En el ámbito de sus facultades la Policía de Tránsito, implementará mediante estudios técnicos para la organización de la vialidad en los centros de población del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores públicos, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará las funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

- I. Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial de Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.
- II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección General de Protección Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno.
- III. Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes muebles e inmuebles, ubicados en el Municipio:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva.
 - c) Terrenos para estacionamientos de servicios.
 - d) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal.

- e) Lienzos charros, circo, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas
 - f) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación.
 - g) Instalaciones de electricidad, gas, gasolina, diesel y alumbrado público.
 - h) Drenaje hidráulico, pluviales y de aguas residuales.
 - i) Anuncios panorámicos o espectaculares.
 - j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y
 - l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.
- m) Verificar la tala de árboles que por su mala condición pongan en peligro la vida de las personas o puedan causar daños materiales en la cabecera municipal, una Villa, un poblado.

ARTÍCULO 39.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a permitirlos, proporcionando toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas, previa orden de visita que reúna los requisitos establecidos en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias federales y estatales, así como el desahogo del acta de inspección correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos o diversiones públicas, de acuerdo a la categoría de los mismos y del los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 41.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados para estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal. El empresario, licenciario, titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento, será también responsable de las irregularidades que se generen en el lugar de que se trate y que originen infracciones a las disposiciones de este Bando, durante cualquier espectáculo, función o evento.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos, semifijos, abiertos o cerrados, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este Bando, y en su caso en el Reglamento correspondiente.
- II. Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente y de autoridades estatales o federales, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- a) Puertas de acceso de "emergencia".
- b) Equipos contra incendio.
- c) Botiquín de primeros auxilios y
- d) Equipo de alarma.

- I. No invadir el foro del local con exceso de sillas de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo.
- II. Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento.
- III. Contar con rampas de acceso para discapacitados y lugares adecuados para estos y
- IV. Contar con servicios sanitarios suficientes y separados para hombres y mujeres, equipados ambos, para ser utilizados por personas con discapacidad.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

ARTÍCULO 43.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, no permanente, los interesados deberán obtener permisos y además cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo o diversión que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo y
- c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 44.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

ARTÍCULO 45.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- Obligaciones

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.
- b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida y emergencias.
- d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre, así como cualquier otra prohibición.
- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores.
- f) Permitir el acceso a los espectáculos o diversiones, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas.
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social.
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita.
- i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún siniestro, incendio o actos delictuosos, así mismo recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de los locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes.
- j) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.
- k) Para los espectáculos, diversiones o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservarán limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.
- l) Respetar el cupo y el precio de las entradas.
- m) Proporcionar a los espectadores los primeros auxilios, cuando así lo requieran, hasta que sean asistidos por los servicios de emergencia.
- n) Proporcionar apoyo a los espectadores cuando su persona o sus posesiones corran peligro o sufran un daño o perjuicio durante la función e informar sobre el caso a las autoridades correspondientes, brindándoles la ayuda posible.
- o) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

2.- Prohibiciones

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y salas de cine, a menores de doce años en funciones nocturnas.
- c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.
- d) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "XXX", o se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- e) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores, no autorizados.
- f) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces, deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.

- g) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.
- h) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.
- i) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, enervante, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.
- j) La utilización de juegos pirotécnicos en espectáculos que se desarrollen en espacios cerrados y
- k) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se exhiban escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionaran con multas desde 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, la que se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 46.- Los espectáculos y diversiones públicos, o funciones de que se trate, solo podrán suspenderse por causa de fuerza mayor, o por carencia absoluta de espectadores. En el caso de que el espectáculo aún no haya iniciado se deberá reintegrar a los asistentes el valor total del costo de los boletos. Una vez que se haya iniciado y desarrollado hasta la mitad del espectáculo, se reintegrará el 50%. Si hubiera cubierto más de la mitad, se dará por presentado el evento o función.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de espectáculos deportivos como lucha libre, peleas de box, de arte marcial, corridas de toro, fútbol soccer o americano, béisbol, básquetbol, voleibol, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de este Bando y en su desarrollo se regirán por los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Los asistentes a espectáculos o diversiones, tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

1. Derechos

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles y
- b) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, si no se respeta el lugar señalado en el boleto de entrada, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

2. Obligaciones

- a) Guardar durante la función el silencio y la compostura debida.
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función.
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

3. Prohibiciones

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, dentro o fuera del local de espectáculos e introducirlos en ella.
- b) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas.
- c) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad, a cualquier espectáculo o función público o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden.
- e) Proferir palabras obscenas.
- f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas.
- g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores y
- h) Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a las obligaciones o prohibiciones señaladas de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable a la conducta de que se trate prevista en este Bando u otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 49.- En las funciones llamadas de matinée, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 100 a 400 días de salario mínimo vigente en el Estado y la suspensión y clausura temporal del espectáculo.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 51.- Los espectáculos públicos serán supervisados previa orden de visita domiciliaria por los inspectores de la Coordinación de Reglamentos del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 52.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Juez Calificador del Ayuntamiento.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 53.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente permiso del Ayuntamiento, sin el cual, el espectáculo podrá ser suspendido.

Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 54.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTÍCULO 55.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Lotería de tablas, damas y otros juegos de ferias.
- b) Dominó, ajedrez, dados, boliches y de billar.
- c) Aparatos y juegos electrónicos y
- d) Juegos de pelotas en todas sus formas y modalidades, las carreras de personas, de animales, y en general toda clase de deportes, así como las de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.

Son juegos prohibidos, los juegos de azar y juegos con apuestas y aquellos donde se utilice moneda extranjera, así como aquellos expresamente señalados en otras disposiciones.

ARTÍCULO 56.- El Presidente Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos, vigilará y aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables, relacionadas con el mismo.

CAPÍTULO QUINTO MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b) Orinar y defecar en la vía pública.
- c) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.
- d) Molestar a los transeúntes o a los vecinos, por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos.
- e) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- f) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- g) Dirigirse a una persona con frase o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- h) Invitar en público al comercio sexual con ánimo de lucro.
- i) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o diversiones públicas, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- j) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados o con características especiales.

- k) Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres y
- l) Realizar actos inmorales o de carácter sexual en el interior de vehículos, en parques, jardines, en la vía pública o en cualquier otro lugar considerado como público.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que si los hechos fueran a constituir delito, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 58.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.
- II. Pintar, grafitear, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, edificios, parques, jardines o lugares públicos.
- III. Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- IV. Alterar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito.
- V. No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por las personas.
- VI. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- VII. Penetrar en los panteones, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos y
- VIII. Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 59.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo con base en el dictamen realizado por la Coordinación de Reglamentos, quien verificará que no se afecten a terceras personas, debiendo expedir el permiso para ocupación de vía pública, previo el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio sexual de una persona con cualquier otra, con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 63.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Dependencia Municipal encargada de ello y estarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la ley de la materia.

- I. Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad y
- II. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 65.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta, la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto para ello.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en parques o la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 67.- Para el presente bando de policía y gobierno de este municipio se entiende por vago a la persona que va de un lado a otro sin vínculos sociales estables ni medios visibles y lícitos de sostenimiento, sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 68.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por vagancia por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada, se sancionará con multa de cinco días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, o que vigilen su asistencia en su caso, cuando se les encuentre deambulando, con uniformes escolares, dentro de los horarios de clases, se le sancionará haciéndoles severa amonestación.

ARTÍCULO 70.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, así como en plazas o vía pública.

ARTÍCULO 71.- Toda persona que en estado embriaguez o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignando ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 72.- La persona que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantado y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTÍCULO 73.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras federales, estatales, municipales, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, las especies y los cultivos.

ARTÍCULO 74.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 75.- Si alguna persona se encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra, con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 76.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de los delitos contra la salud, para lo cual, el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos; y las personas que resulten sospechosas de estos delitos, serán denunciadas a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES FLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 77.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y Anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casa habitaciónes, departamentos, centros comerciales, mercados o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la ley al respecto.

ARTÍCULO 79.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público, lugares públicos y en general en lugares donde exista concentración de personas.

ARTÍCULO 80.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Se faculta a la Unidad Municipal de Protección Civil, para efectos de realizar visitas de inspección en los inmuebles donde se fabrique, use, venda y almacene artículos pirotécnicos o explosivos, con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de ser hechos de posible carácter delictuoso sean consignados ante la autoridad competente.

CAPÍTULO DECIMO REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 82.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas, les corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Los ministros de culto religioso encargados del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 83.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 84.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Coordinación de Gestión Ambiental del Municipio, sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 85.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos electrónicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión, restaurantes, bar, cantinas y a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- I. Silbatos de fábricas.
- II. Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas o talleres situada en zonas habitacionales.
- III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, equipos modulares, o estéreos, o cualquier equipo de sonido e instrumentos electromecánicos de música tanto a ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana, material grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- IV. Utilizar en lugares públicos claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.
- V. Los que producen las armas de fuego: cohetes, petardos y explosivos en general y
- VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

La violación a estas disposiciones será sancionada por la Coordinación de Gestión Ambiental del Municipio, con multa de 50 a 400 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de ser hechos de posible carácter delictuoso sean consignados ante la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- El Gobierno del Municipio de Macuspana está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento de Macuspana Constitucionalmente establecido es un órgano de gobierno colegiado y deliberante a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, Dos Síndicos y once Regidores; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 88.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 89.- Los Síndicos son los encargados en el ámbito de su competencia de vigilar el aspecto financiero del municipio, procuran su defensa y conservación y lo representan en los litigios en que sea parte. Tiene, además las atribuciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 90.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas. Así como, las atribuciones que el artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco les precisa y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91.- Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario del comercio, de espectáculos y otras actividades que se realicen dentro del municipio.

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de aplicación de este Bando de Policía y Gobierno de Macuspana, Tabasco, son autoridades del Municipio:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico de Hacienda.

- IV. El Secretario del Ayuntamiento
- V. Los Directores Municipales.
- VI. Los Delegados Municipales.
- VII. Los Subdelegados Municipales
- VIII. Los Jefes de Sector.
- IX. Los jefes de Sección.
- X. Los Jueces Calificadores; y
- XI. Las demás autoridades que designe y autorice este Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento celebrará al menos una Sesión de Cabildo cada mes, y podrá adoptar la modalidad de ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes, de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 94.- Todas las sesiones de Cabildo deberán realizarse en el Palacio Municipal a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro de su circunscripción territorial con base en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO TERCERO COMISIONES

ARTÍCULO 95.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones edilicias.

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento entrante en sesión de Cabildo nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 97.- Los dictámenes que elaboren en su oportunidad las comisiones, deberán ser por escrito y fundadas en derecho y concluir con proposiciones claras y precisas, que orienten la consecución de acuerdos y resoluciones y sean firmadas por la mayoría de sus miembros que la integra.

CAPÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 98.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal preverá en su estructura de la administración pública municipal, mismas que le estarán subordinadas:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Dirección de Finanzas.
- III. Dirección de Programación.
- IV. Contraloría Municipal.
- V. Dirección de Desarrollo.
- VI. Dirección de Fomento Económico y Turismo.
- VII. Dirección de Obras, Ordenamientos Territoriales y Servicios Municipales.
- VIII. Dirección de Educación, Cultura y Recreación.
- IX. Dirección de Administración.
- X. Dirección de Seguridad Pública.
- XI. Dirección de Tránsito.
- XII. Dirección de Asuntos Jurídicos.
- XIII. Dirección de Atención Ciudadana.
- XIV. Dirección de Atención a la Mujeres.
- XV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable.
- XVI. Unidad de Protección Civil.
- XVII. Departamento de Asuntos Indígena.

ARTÍCULO 99.- Son órganos auxiliares del Presidente Municipal:

- I. Delegados Municipales.
- II. Subdelegados Municipales.
- III. Jefes de Sector.
- IV. Jefes de Sección.

ARTÍCULO 100.- La Administración Pública municipal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento.
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria.
- III. Los fideicomisos en los actos en los que el municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 101.- Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 103.- Las Autoridades Municipales y órganos auxiliares establecidos en los artículos que anteceden tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

TÍTULO SEXTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 104.- Por Servicio Público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la participación de los habitantes preferentemente del Municipio de Macuspana, de otro municipio, del estado o de la federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 105.- Son Servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastros.
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- IX. Salud pública municipal y
- X. Los demás que el Congreso Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 106.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.
- V. Obra Pública y
- VI. Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 107.- No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano.
- IV. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito.
- V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 108.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I. La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 109.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 111.- Cuando un servicio se preste por medio de particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los municipios vecinos de la circunscripción federativa de la entidad, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y en su caso de la Legislatura Local.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 113.- El servicio público de panteones, comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Este servicio se prestará mediante los establecimientos, administración y conservación de panteones, previa autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 114.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones del capítulo VI, título octavo, de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a las de este Bando, a las del Reglamento respectivo y a las de la Ley de Salud y demás legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 115.- La inhumación, exhumación, o cremación de cadáveres o restos humanos áridos, solo podrá realizarse, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables y quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 116.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 117.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia o de la Secretaría del Ayuntamiento, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTÍCULO 118.- El traslado de cadáveres a los cementerios o panteones, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 119.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 120.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los panteones, serán de las seis a las dieciocho horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONCESIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, así como las siguientes:

- I. Que el predio donde se vaya a establecer el panteón o cementerio de que se trate, este ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por una parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 122.- Los panteones establecidos, o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente barbeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los panteones de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios y agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 124.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, faltan respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancia que produzcan efectos similares, en los panteones podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o civil en que incurra.

ARTÍCULO 125.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 20 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones.

TÍTULO OCTAVO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública.

ARTÍCULO 127.- Los vecinos y habitantes, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública.

ARTÍCULO 128.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO SEGUNDO HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 129.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y sanidad, corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua caliente.

ARTÍCULO 131.- Los restaurantes, fondas, torterías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 132.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas domiciliarias a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 133.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 134.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Que el uso de suelos autorizado permita la instalación.
- II. Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- III. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- IV. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- V. Tener abrevaderos para los animales.
- VI. Tener muros y columnas del edificio repelidos hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año.
- VII. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- VIII. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan.
- IX. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos.
- X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda y
- XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 135.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo y en su caso procurará establecer un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones técnicas correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 137.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 138.- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 139.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 140.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 141.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTÍCULO 142.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa, sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que en término de las disposiciones aplicables determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

CAPÍTULO QUINTO MENDICIDAD

ARTÍCULO 143.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras Dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 144.- Toda persona que se aproveche y explote a menores de edad, discapacitados o con características especiales, incapaces para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 145.- Está terminantemente prohibido a los vecinos y habitantes, permitir que sus ascendientes se dedique a la mendicidad.

ARTÍCULO 146.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes denominados o conocidos como "Lazarillos".

CAPÍTULO SEXTO MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

ARTÍCULO 147.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto de las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación.
- II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza.
- III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente y
- IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

Reunidos los requisitos anteriores, la Secretaría del Ayuntamiento de forma discrecional autorizará o negará en su caso la solicitud, atendiendo al interés general de la población.

ARTÍCULO 148.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 149.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del Estado.
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo.
- III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales y
- V. Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Tratándose de los rastros, deberán cumplir también lo señalado en el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 150.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de

acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 151.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 152.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren enfermos, vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 153.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarias semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO SÉPTIMO LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 154.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 155.- Los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos.
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.
- IV. Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- V. Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.
- VI. De sacar a pasear a sus mascotas o animales a las banquetas, calles, los parques, los jardines, unidades deportivas, plazas o lugares públicos, y estos hagan sus necesidades fisiológicas dejando sus excrementos dentro de dichos lugares sin que sea limpiado por el dueño o responsable del animal.
- VII. Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas y
- VIII. Obstruir la calle con cualquier objeto, no estando autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos para su conveniencia con fines de lucro. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

La trasgresión a esta disposición, será sancionada con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado.

ARTÍCULO 156.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 157.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, o mandarlo a limpiar de maleza y cacharos no permitiendo que se acumule maleza, basura en los predios de su propiedad, para evitar la proliferación de fauna nociva que ponga en peligro la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 158.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 159.- Los vecinos y habitantes, visitantes o transeúntes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

ARTÍCULO 160.- Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de limpieza.

TÍTULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO PRIMERO FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 161.- Los agricultores podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 162.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 163.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo a este Bando.

ARTÍCULO 164.- En lo relativo a este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 165.- Es obligación de los vecinos y habitantes, colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 166.- Los vecinos y habitantes, están obligados a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO CUARTO REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 167.- Los vecinos y habitantes que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

ARTÍCULO 168.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 169.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO QUINTO CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

II. De las 07:00 a las 20:00 horas;

- a) Baños públicos;
- b) Peluquerías;
- c) Salones de belleza y peinados;
- d) Refaccionarias para autos y camiones;
- e) Ventas de acumuladores, incluida su carga y reparación;
- f) Llantas y cámaras para vehículos;
- g) Transportes con excepción de los triciclos que deberán dejar de circular a las 18:00 horas;
- h) Terminales y paraderos de autobuses locales;
- i) Forrajes y alimentos para animales;
- j) Lecherías;
- k) Panaderías;
- l) Tortillerías;
- m) Misceláneas;
- n) Mercados;
- o) Restaurantes;
- p) Fondas;
- q) Cafés;
- r) Loncherías;
- s) Tabaqueras;
- t) Supermercados;
- u) Centros Comerciales.

ARTÍCULO 195.- Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 196.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto y además dará parte al Órgano Investigador correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

ARTÍCULO 197.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años, a las personas que no estén en pleno uso de sus facultades mentales, o bajo efectos psicotrópicos, a personas armadas, así como a los elementos del ejército, armada y policía que se presente uniformado o en servicio, inspectores de los Ayuntamiento, a excepción que sea por motivo del sus obligaciones en el desempeño de sus funciones. La autoridad municipal realizará un padrón municipal de los expendios de bebidas alcohólicas en la circunscripción del municipio, así mismo realizará las respectivas inspecciones lo anterior por conducto de la Coordinación de Reglamentos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, y en la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 198.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 199.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden, y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 200.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 201.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de Héroes, hombres ilustres Locales y Nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 202.- El Presidente Municipal, facultado y con base en el convenio de colaboración y coordinación que se celebre con el Ejecutivo del Estado, relativo a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el

Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos, vigilará y aplicará las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 203.- Con base en dicho convenio, en los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma ilícita, las personas serán puestas a disposición del Órgano Investigador competente.

Así mismo la autoridad municipal podrá detener preventivamente los vehículos o medios de transporte en lo que se distribuya o surta a los vendedores que comercializan bebidas embriagantes de forma ilícita, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal, que pondrán a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 204.- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO CUARTO

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 205.- Se requiere autorización del Ayuntamiento, para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 206.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 207.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 208.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 209.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 210.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 211.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

ARTÍCULO 212.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 213.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de éste capítulo, se impondrán una multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPÍTULO QUINTO

VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 214.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere la autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser negado o revocado por la propia autoridad otorgante; en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización. Toda actividad comercial en la vía pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 171.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio.

ARTÍCULO 172.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 173.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 174.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 175.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las Dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTÍCULO 176.- El Ayuntamiento realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, róbalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y otras especies de importancia.

CAPÍTULO SÉPTIMO CONSERVACIÓN DE LA ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 177.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicatea, guao, tortuga, y el pochitoque, sáballo, perro de agua, iguana, garrobo, tepezcuttle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 178.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los vecinos y habitantes, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 179.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO OCTAVO FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 180.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y fauna del territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes en la materia.

ARTÍCULO 181.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 182.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrir en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 183.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con Leyes y Reglamentos de la materia.

II. Solicitar su alta como causante del Municipio

III. Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.

IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.

V. Factibilidad del uso del suelo y

VI. Cédula Catastral que contenga:

- a) Número de cuenta predial.
- b) Clave Catastral.
- c) Nombre del Propietario.

ARTÍCULO 184.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la Dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén o concurren a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 185.- El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 186.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 187.- Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de particulares se requiere permiso o licencia de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, las que deberán revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 188.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 189.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o jurídicas colectivas, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, etcétera), sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

ARTÍCULO 190.- En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, con tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones previstas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 191.- El ejercicio del comercio ambulante requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca.

ARTÍCULO 192.- Los automóviles de servicio público de "taxis" podrán establecer sitios en los lugares que previamente autorice la Dirección General de Transporte, con las condiciones que éste determine en los términos establecidos en el Ordenamiento Legal correspondiente.

ARTÍCULO 193.- Las actividades comerciales que se desarrollen en el municipio, se sujetarán al horario de 07:00 a 22:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 194.- Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes servicios públicos:

I. Las 24 horas del día:

- a) Hoteles;
- b) Moteles;
- c) Farmacias;
- d) Sanatorios;
- e) Hospitales;
- f) Expendios de gasolina y lubricantes;
- g) Servicio de grúas;
- h) Servicio de inhumaciones;
- i) Terminales de autobuses foráneos;

- I. Comercio ambulante con puesto tipo.
- II. Comercio con puesto semi-fijo.
- III. Comercio ambulante con vehículo.
- IV. Comercio ambulante sin vehículo.
- V. Comercio en mercado sobre rueda y
- VI. Comercio oferente itinerante.

El comerciante oferente itinerante, es aquel que realiza cualquier actividad comercial mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en forma permanente o no en la vía o lugares públicos autorizados, promoviendo sus productos o efectos de comercios, sin que dicha permanencia sea cotidiana. Esta modalidad incluye, toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas jurídicas colectivas o físicas, mediante el cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario, algún producto o mercancía. El ejercicio de los comerciantes ambulantes en el territorio, será regulado por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 215.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- I. Solicitar su alta como causante del Municipio.
- II. Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- III. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago.
- IV. Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad e
- V. Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 216.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente y
- III. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 15 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, o que presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan y cuando atenten el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO SEXTO

VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 217.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Para los efectos de este capítulo, se consideran también como vía pública, las calles, plazas, rotondas, camellones o caminos de cualquier tipo abiertos al libre tránsito de personas y vehículo.

El ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, será regulado además por el Reglamento que corresponda, así como por las demás disposiciones que la autoridad determine. Para tal efecto se podrá declarar zonas prohibidas o zonas restringidas a fin de proteger aquellos lugares al interés público, la correcta vialidad o la imagen urbana, pudiéndose habilitar lugares específicos donde se haga necesaria la actividad mencionada.

ARTÍCULO 218.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I. Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender.
- II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la materia.
- III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento y
- IV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 219.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 220.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTÍCULO 221.- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 222.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 223.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgados por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 207 de este Bando.

ARTÍCULO 224.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

ARTÍCULO 225.- La autoridad municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que hayan otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización.
- II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana.
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.
- IV. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicta la normatividad sanitaria.
- V. Cuando así lo solicite el interesado y
- VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

TÍTULO UNDÉCIMO

DESARROLLO URBANO Y PLANEACION MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 226.- El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario.
- II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con planes y programas de desarrollo urbano.
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas.
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos.
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad.
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción.
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio.
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación.
- XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 227.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 228.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUM). Según la denominación que se le dé en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 229.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 230.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DESARROLLO SOCIAL Y DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO PRIMERO DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 231.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 232.- El Ayuntamiento, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 233.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social.
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad.
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social.
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos.
- VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional.
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la drogadicción, tabaquismo y alcoholismo y
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 234.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 235.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un consejo Municipal de protección al Ambiente y Desarrollo sustentable, así como la expedición de normas reglamentarias sobre su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 236.- El ayuntamiento contará con una unidad administrativa de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual realizará la función de enlace con los Sistemas Estatal y Federal de Protección al Ambiente y Desarrollo sustentable, para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 237.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la Administración Pública Municipal, a quien corresponde ejecutar las siguientes acciones:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico.
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio.
- III. Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de los vehículos automotores contaminantes.
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio.
- V. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- VI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio Municipal salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o al Estado.
- VII. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas en colaboración con la Unidad Municipal de Protección Civil, y demás dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.
- VIII. Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 6° del presente reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo.
- IX. Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y normatividad ambiental vigente en los que el Municipio tenga competencia.
- X. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente de los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpio mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local.
- XI. La vigilancia en cuanto el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la vigilancia del manejo de los residuos y de manejo especial.
- XII. Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de desarrollo urbano del municipio. Al respecto, la coordinación presentará y someterá a la aprobación del Ayuntamiento los programas de ordenamientos ecológicos municipal y demás regulaciones pertinentes.
- XIII. Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia.
- XIV. Coordinar y ejecutar en su caso las acciones directas de protección en la restauración ambiental, tales como forestación, manejo de residuos sólidos no peligrosos, erosión, impactos urbanos generados por las industrias y aquellas actividades que degrade la calidad de la vida de la población.
- XV. Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promuevan en materia de deterioro ecológico o protección ambiental.
- XVI. Atender de manera coordinada con dependencias Federales, Estatales y Municipales los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas.
- XVII. Dictaminar sobre el establecimiento de parques urbanos y ecológicos, zonas sujetas a conservación, preservación, y otras categorías de protección ecológicas en el ámbito Municipal.
- XVIII. Asesorar a las dependencias Municipales a la dotación de superficies de áreas verdes en nuevos centros de población y aquellas aéreas en las cuales se soliciten uso de suelo.
- XIX. Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano para las áreas destinadas para recreación o aéreas verdes.
- XX. Prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal.
- XXI. Proponer opciones de solución en colaboración con las autoridades sanitarias correspondientes, a los problemas de salud y degradación del medio ambiente, ocasionados por los asentamientos irregulares, instalaciones de criaderos de animales y todo aquello que perjudique al bienestar de la salud pública.
- XXII. Establecer el trabajo conjunto con la dependencia Federales, Estatales y Municipales así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y la protección de la flora y la fauna silvestre.
- XXIII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.
- XXIV. Las demás que se definen en el presente reglamento y ordenamientos aplicables.

XXV. Impartir pláticas de concientización en la población respecto a políticas y/o criterios de conservación, preservación, mejoras y equilibrio ecológico en flora, fauna, y demás recursos naturales en el Municipio.

ARTÍCULO 238.- Están sujetos a lo estipulado en el presente reglamento, todas personas físicas y jurídicas colectivas que contaminen o realicen actividades que puedan considerarse como generadoras de contaminación dentro de los límites territoriales del Municipio.

ARTÍCULO 239.- Los giros industriales y comerciales, materia de regulación de este Reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- I. **ALIMENTICIA:** Elaboración de productos de panadería, molinería de nixtamal, fabricación de tortillas, carnicerías, pollerías, rastros y matanzas.
- II. **CERÁMICA Y ARTESANAL:** Fabricación de objetos de arcilla y yeso.
- III. **COMERCIALES DE SERVICIOS:** Supermercados, tiendas de autoservicio, almacenes, bodegas, tiendas; hoteles, moteles, casas de asistencia, mercados, centrales de abasto, restaurantes, taquería, elaboración de ventas de carnes asadas fondas, servicios de comidas económicas, centros nocturnos, casinos, discotecas, salones de baile, bares, cantinas y cervecerías, venta de refacciones para automóviles, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, fletes y mudanzas, farmacias, tintorerías, rosterías, lavadora de vehículos, salones de belleza y en general las actividades mercantiles de competencia municipal.
- IV. **CONSTRUCCIÓN:** Fabricación de azulejos y losetas, fabricación de blocks para construcción, montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas.
- V. **TALLERES DE AUTOSERVICIO:** Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación); servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura); servicio de reparación menor de llantas y cámaras (vulcanizadora), herrería y aluminio.
- VI. **TRANSPORTE:** Vehículos y automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica, electrónica que genere ruido aquellos que no sean considerados de jurisdicción Federal o Estatal.
- VII. **OTROS:** Obras públicas en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios, centros de diversión, club deportivos y estudios de grabación, panteones, adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales, desarrollos turísticos municipales, operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; centros y puntos de acopio de residuos sólidos municipales, fraccionamientos y unidades habitacionales en la zona urbana.

Del mismo modo, serán sujetos de aplicación del presente reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas en sus domicilios o en otro lugar localizado dentro del municipio, realicen alguna de las actividades y conductas previstas en este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADICIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES O CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 240.- Se prohíbe las emisiones de contaminantes ocasionadas por ruidos vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades exceden los límites previstos y las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones para que tales efectos se eviten cuando el exceso de estas emisiones dañen al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 241.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas. Lo anterior de acuerdo a lo establecido de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 242.- Se considera fuentes fijas generadoras de ruidos:

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro.
- II. Comercios fijos y semifijos.
- III. Mercados públicos, tiendas de autoservicios y tianguis.
- IV. Terminales de transportes público foráneo, urbanos y suburbanos.
- V. Ferias, circos y juegos mecánicos.
- VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de músicas o baile, salones de fiestas o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías.
- VII. Los señalados por el artículo 6° del presente Reglamento; y
- VIII. Otros similares que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 243.- El nivel máximo de ruido proveniente de fuentes móviles será el establecido en las Normas Oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 244.- Se considera fuentes móviles generadoras de ruidos:

- I. Vehículos automotores y otros medios de transportes cuyos funcionamientos mecánicos emitan ruido.
- II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen sistemas de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruidos; y
- III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción Federal o Estatal.

ARTÍCULO 245.- Únicamente se podrá usar silbato, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonidos, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencias, aun cuando rebase los niveles máximos permitidos de emisión de ruido mediante el tiempo con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia y/o se trate de vehículos de bombero, policía, tránsito y ambulancias en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 246.- Los aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos que produzcan ruidos en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad con fines de festejos o comerciales, requieren del permiso que otorgará la dirección, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes, a los lineamientos que emitan la coordinación de acuerdo al caso.

ARTÍCULO 247.- El ruido producida en casa habitación por la actividad domésticas no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada la realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos y atente contra la tranquilidad no podrá considerarse domésticas por la dirección en el ámbito de su competencia aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 248.- La Dirección de Protección Ambiental, en conjunto con la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, indicará la zona que tenga un valor escénico o de paisaje que señalará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro y ser incomparado a los planes y programas de desarrollo humano.

ARTÍCULO 249.- Se prohíbe la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos tales como: accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, parques, jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos. Para la colocación de anuncios llamados "espectaculares" el responsable deberá demostrar en la Dirección que la estructura no alterará o modificará ninguno de los componentes ambientales del sitio ni constituirá riesgo alguno para la vida humana.

ARTÍCULO 250.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, fauna, flora a los ecosistemas.

CAPÍTULO CUARTO CONSTANCIAS EN DICTAMENES AMBIENTALES

ARTÍCULO 251.- Las obras y establecimiento comerciales o de servicios, de competencia municipal, que por mandato legal o administrativo requieren de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente o al entorno ecológico deberán de solicitarle por escrito a la coordinación. Una vez recepcionada la solicitud, la coordinación realizará la visita de inspección correspondiente a efecto de resolver lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 252.- La coordinación podrá solicitar al interesado la documentación que considere pertinente para emitir la resolución respectiva. En caso de que no cumplan con los requisitos documentales la hora o actividad representa alteración al medio ambiente o al entorno, la coordinación dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante requerida o realice las modificaciones o alteraciones que le señalen.

ARTÍCULO 253.- Una vez otorgada la constancia, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ellas o cualquiera que alteren el medio ambiente o el entorno ecológico la constancia será cancelada por la coordinación sin perjuicio de las sanciones de las que haya lugar.

CAPÍTULO QUINTO DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 254.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía para evitar que se contravenga las disposiciones del presente reglamento de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 255.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que sea presentada por escrito ante la coordinación que contenga:

- I. Nombre, dirección y teléfono del denunciante.
- II. Los actos hechos u omisiones denunciados; y
- III. los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La Dirección guardará secreto con respecto a la identidad del denunciante y llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 256.- La Dirección dará curso y seguimiento a la denuncia y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Así mismo, en los casos previstos en la Ley estatal y en el presente Reglamento la Dirección podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueron procedentes, en cuyos casos se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 257.- Una vez investigado los actos u omisiones que dieron origen a la denuncia, la Dirección ordenará cumplir con las disposiciones previstas en la ley Estatal y en el presente Reglamento con el objeto de preservar el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 258.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes deberá realizar la visita de inspección correspondiente y notificar al denunciante señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

ARTÍCULO 259.- Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la estancia y la turnará dentro de diez días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución.

Protección al ambiente. En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la coordinación podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación en todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 260.- El procedimiento de conciliación podrá ordenarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquier momento del procedimiento, para lo cual deberá citarse a las partes interesadas. Del resultado de la conciliación se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 261.- Los casos de denuncia popular que hayan sido recibidos por la Dirección, podrá ser concluidas por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- III. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas.
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- V. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 262.- La Dirección tendrá su cargo inspectores que vigilarán el cumplimiento de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 263.- La persona que desempeñe la función de inspectores por parte de la Dirección deberá contar con credenciales expedidas por el H. Ayuntamiento Municipal, la cual deberá tener fotografía, nombre, cargo y firma.

ARTÍCULO 264.- La Dirección realizará las visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones del contenido en la Ley Estatal y en este Reglamento de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I. Los inspectores al realizar la visita de inspección deberán estar previsto de orden escrita, expedidas por la Dirección, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona que haya de inspeccionarse, el objeto de la visita y alcance que debe tener.
- II. Los supervisores deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entiendan la diligencia así como exhibir la orden respectiva, entregando la copia de la misma solicitando al visitado permita el acceso al lugar haciéndole saber el objeto de la diligencia manifestándole que requieren de su parte para que le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto las inspección.
- III. El inspector deberá requerir al visitado designe los testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los elige el inspector podrá hacerlo asentando tal circunstancia.

IV. De toda visita de inspección se levantará el acta, en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo.

V. Concluida la visita el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el Acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.

VI. A continuación se deberá dar lectura del acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VII. Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y su valor probatorio.

ARTÍCULO 265.- Al término de la diligencia, la Dirección procederá en los términos previstos en los artículos 203 al 205 de Ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 266.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita en la que se hace referencia en el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca la verificación del acatamiento de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 267.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, la Coordinación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección.

ARTÍCULO 268.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusión peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en los artículos 206 y 208 de Ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 269.- Cuando la Dirección ordene algunas de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad de impuesto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 270.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través de la Dirección sin perjuicio que correspondan cuando sean constituidas de delitos.

ARTÍCULO 271.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestaciones escritas.
- II. Suspensión temporal del permiso o en caso licencia de funcionamiento.
- III. Multa.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido con los plazos y condiciones impuestos por la autoridad Municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en más de dos ocasiones, al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación de impuestos por la autoridad Municipal.
- I. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.
- II. Arrestos administrativos hasta por 36 horas; y
- III. Decomisos de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 272.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta los siguientes:

- I. La gravedad y la infracción principales criterios, el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrio ambientales; la afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieron rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Las condiciones económicas del infractor.

- III. La reincidencia, si la hubiere
- IV. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubieren ocurrido, previamente que la Dirección imponga una sanción esta última autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 273.- Se sancionará con multa por el equivalente de uno a doscientas veces días de salarios mínimos general vigente en la región al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemen residuos sólidos o no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otro índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes de domicilio públicos de uso común, lotes baldíos, así como en predio de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de Jurisdicción Estatal y Municipal.
- II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas privadas y sociales de jurisdicción municipal que pueden causar alteraciones al ambiente y a sus entornos, sin contar con la constancia correspondiente.
- III. Operen centro de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, reuso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos sin la autorización municipal correspondiente.
- IV. No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giro comerciales o de servicios que emitan humos, vapores y/o partículas a la atmósfera.
- V. Rebasen los límites máximos permisibles, cause o puedan causar daños al ambiente o molestia a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual.
- VI. Causen daños a la salud o molestias y rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente a las emisiones de ruido las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente reglamento.
- VII. Podan árboles en el medio urbano del territorio municipal, sin la autorización correspondientes.
- VIII. Causan daño a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos.

ARTÍCULO 274.- Se sancionará con multas por el equivalente de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción a las personas físicas y colectivas que:

- I. Impida al personal autorizado al acceso al lugar o zona sujeto a visita de inspección en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Dirección.
- II. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo, transporte, reuso, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen domésticos, industrial, comercial, de servicio y agropecuarios o bien, no se sujeten a las Normas Oficiales Mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación.
- III. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
- IV. Contaminen suelo, aire y agua, provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- V. Descarguen, depositen o infiltren residuos no peligrosos en suelo, que hayan causado algún daño o efecto nocivo.
- VI. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Dirección para la restauración, reparación, regeneración, o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efecto nocivos por las descargas, depósitos o infiltración de residuos no peligrosos.
- VII. A los propietarios de terrenos baldíos, obras en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso, abandonados y enmontados, que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles; o se abstenga de limpiarlos o darles el mantenimiento debido.
- VIII. Y que al subsuelo descarguen residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin.
- IX. Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o que puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación y causen riesgos y daños a la salud pública;

- X. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire; depende que contaminante según la Norma Oficial Mexicana.
- XI. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como gases o partículas sólidas y líquidas que pueden ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o la salud.
- XII. Descarguen aguas residuales directamente al ambiente y a la vía pública a pesar de contar con sistema de drenaje y alcantarillado.
- XIII. Descarguen aguas residuales a la vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente.
- XIV. Descargan aguas residuales con compuestos peligrosos en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XV. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar.
- XVI. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales o los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural.
- XVII. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas.
- XVIII. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción municipal; y
- XIX. Derriben árboles en las áreas urbanas de territorio municipal correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 275.- Si una vez vencido el plazo concebido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que trascurra sin establecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 276.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley Estatal y que resulten de competencia municipal, así como el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 74 y 75 del mismo, se sancionarán con multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la región.

ARTÍCULO 277.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

- I. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 278.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de concesión, permiso, o licencia y en general de toda autorización otorga para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 279.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinara a la integración de fondos para el desarrollo del programa de Protección Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 280.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingresos máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con una multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 281.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 282.- Infractor que cubra el importe de la multa que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguiente a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 283.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la Coordinación podrá ordenar de la clausura parcial, temporal o total, contar quienes:

- I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente.
- II. Incumplan los requisitos que la Dirección haya establecido antes del inicio de la obra o actividad.

- III. A solicitud expresa de las autoridades Federales o Estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto a lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o el informe preventivo de impacto ambiental.
- IV. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, proveniente de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones.
- V. Rebasen los límites permitidos de emisiones de contaminantes según la normatividad.
- VI. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control.
- VII. Incumplan la normas oficiales Mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y
- VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes.
- IX. La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad presente.

ARTÍCULO 284.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 285.- Se considerarán faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad.
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad.
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V. Alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos, protección civil o de atención médica y asistencia social.
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales.
- IX. Escandalizar en la vía pública.
- X. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona.
- XI. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.
- XII. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas.
- XIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva y
- XIV. Ejercer la prostitución en la vía pública.

ARTÍCULO 286.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.
- II. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales industriales o profesionales.
- III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito y;

- IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 287.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad. Cuando el menor cometa una de las hipótesis planteadas en la ley para adolescentes en conflicto con la ley penal será puesto a disposición del Centro de Internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal y del juez especialista en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 288.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa, consiste en el pago de uno a quinientas veces el salario mínimo General vigentes en esta Entidad, sin que el monto de las multas antes señaladas sean un impedimento y obstáculo cuando se tengan que aplicar multas más elevadas a quien o quienes infrinja alguna de las disposiciones establecidas en los capítulos del Título Décimo Segundo de este Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Macuspana, Tabasco.
- IV. Multa de cinco a quinientas veces de salarios mínimos general cuando se infrinja algunas de las disposiciones establecidas en los demás Capítulos contenidos en los Títulos del presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Macuspana, Tabasco, mismas que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal.
- V. Si el infractor fuere jornalero u obrero no será sancionado con una multa Mayor del importe de su jornal o salario de un día.
- VI. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento.
- VII. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso, o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización y
- VIII. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 289.- Las sanciones por las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Macuspana, serán aplicadas por el Ayuntamiento, a través de los funcionarios municipales y Jueces Calificadores que sean designados para tal efecto.

ARTÍCULO 290.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 291.- Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del recurso de revisión, que se interpondrá ante la misma autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y esta a su vez lo turnará a la dirección de asuntos jurídicos para que realice el proyecto correspondiente y los ponga en estado de resolución para que lo determine el cabildo municipal.

ARTÍCULO 292.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada.
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales.

- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 293.- El escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberá contener los siguientes datos:

- I. El documento o documentos nombre, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, fundamentos de derechos y acrediten su interés jurídico;
- II. Los argumentos de los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Macuspana, Tabasco, Publicado en el suplemento D número 7214, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha veintiséis (26) del mes de Octubre del año dos mil once (2011).

SEGUNDO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Macuspana, Tabasco, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Bando.

CUARTO.- El presente Bando entregará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación.

QUINTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO
PRIMER REGIDOR

ING. MARILIN PÉREZ VÁZQUEZ
SEGUNDO REGIDOR

ING. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL
CUARTO REGIDOR

C.P. BERNARDO MUÑOZ CORNELIO
TERCER REGIDOR

C. JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO
QUINTO REGIDOR

JUDITH BASTAR SOSA
SEXTO REGIDOR

ING. RITA CANDELARIA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR

T.C.F. EMILIA GÓMEZ ESTEBAN
DÉCIMO REGIDOR

ING. MOISÉS MOSCOS OROPEZA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

VIRGINIO GERONIMO MONTERO
SÉPTIMO REGIDOR

LIC. JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ
PASCUAL
NOVENO REGIDOR

ING. LUIS ALBERTO CORREA
PÉREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

LIC. WALTER SOLANO MORALES
DÉCIMO TERCERO REGIDOR

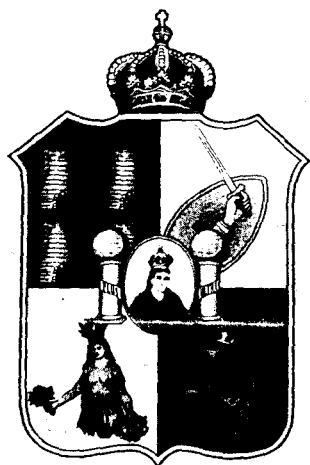
PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48, 54 FRACCIÓN III, 65 FRACCIÓN II Y DE RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN EL EDIFICIO UBICADO EN LA CALLE PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

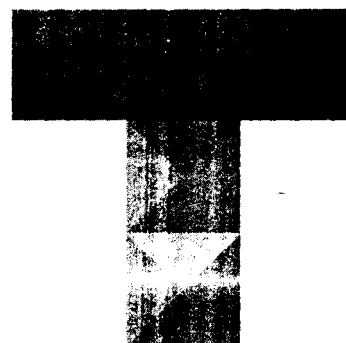
DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JUAN ÁLVAREZ CARRILLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO





**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.